

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-48/2020

ACTOR: CONSEJO MUNICIPAL INTERINO DE TULANCINCO DE BRAVO, HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORADORA: PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral ST-JE-48/2020, promovido por el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por conducto de Mireya Lazcano Castillo, quien se ostenta como Vocal Ejecutivo en funciones de Síndico Jurídico, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-311/2020 que, entre otras cuestiones, ordenó al Concejo Municipal Interino del referido Ayuntamiento realizar una sesión de cabildo ex profeso para tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar el derecho a la remuneración de los promoventes en la instancia local en su carácter de Delegados y Subdelegados Municipales.

RESULTANDOS:

- I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en los autos del juicio al rubro citado, se advierte lo siguiente:
- 1. Publicación de convocatoria. En el año dos mil diecinueve se expidió por parte del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, la

convocatoria para la elección de Delegados y Subdelegados Municipales para el periodo del veintidós de marzo de dos mil diecinueve al veintidós de marzo de dos mil veinte y del veintidós de marzo de dos mil veinte al veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

- **2. Acceso al cargo.** Los Delegados y Subdelegados electos conforme a la convocatoria mencionada en el punto inmediato anterior, accedieron al cargo y les fue expedido el nombramiento respectivo por parte del Presidente Municipal.
- **3. Conclusión del mandato municipal.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte¹, concluyó el mandato de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 4. Concejo Municipal Interino de Tulancingo. El cinco de septiembre, derivado del cambio de la fecha para la celebración de la jornada electoral, consecuencia de la suspensión temporal del proceso electoral 2019-2020 en la citada entidad federativa, se entregó la administración pública municipal a la figura jurídica de los Concejos Municipales.

En consecuencia, el Concejo Municipal Interino, al fungir como representante temporal del mencionado Ayuntamiento, operó como autoridad responsable hasta en tanto no se realizarán los comicios y se decretara la planilla electa.

5. Juicio ciudadano local. El veintiséis de noviembre, Blanca Esthela Castillo Espinoza y otros, en su carácter de Delegados y Subdelegados Municipales de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la omisión de otorgar una remuneración por el ejercicio del cargo que ostentaban como servidores públicos.

Medio de impugnación que fue radicado con la clave **TEEH-JDC- 311/2020.**

2

¹ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



6. Acto impugnado. El nueve de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el expediente TEEH-JDC-311/2020, donde determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Concejo Municipal Interino de Tulancingo de Bravo para que realizara una sesión de cabildo ex profeso y se tomaran las medidas necesarias y suficientes a fin de garantizar el derecho de remuneración de los actores de conformidad con lo establecido en el artículo 95 Quinquies, de la Ley Orgánica Municipal, realizando las modificaciones necesarias para la ampliación al presupuesto de egresos de dos mil veintiuno, en el plazo de quince días hábiles a efecto de que se incluyera en el ejercicio correspondiente el pago de remuneración a los actores como servidores públicos en su calidad de Delegados y Subdelegados.

II. Juicio electoral federal

- 1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el catorce de diciembre, el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por conducto de Mireya Lazcano Castillo, quien se ostenta como Vocal Ejecutivo en funciones de Síndico Jurídico, promovió el medio de impugnación respectivo ante el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.
- 2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El quince de diciembre, se recibieron las constancias del juicio respectivo en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de juicio electoral con la clave ST-JE-48/2020 y turnarlo a la Ponencia a su cargo.
- **3**. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el indicado juicio en su Ponencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio electoral que se analiza, por tratarse de

un medio de impugnación promovido por el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-311/2020**, acto y entidad que corresponden a la Quinta Circunscripción Plurinominal en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafo 1, inciso a), 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", emitidos por Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. **Improcedencia del juicio**. Sala Regional Toluca considera que en el juicio al rubro indicado se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la parte actora carece de legitimación activa para controvertir la sentencia de nueve de diciembre, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JDC-311/2020**.

El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley procesal electoral federal, dispone que los medios de impugnación establecidos en la aludida Ley son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

En el caso particular, la parte actora fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local, por lo que es un sujeto de Derecho que carece de legitimación activa para promover el presente juicio, motivo por el cual, se debe declarar improcedente el medio de impugnación al rubro indicado.

En efecto, acorde al sistema de juicios y recursos electorales, en el



supuesto de que una autoridad ya sea de carácter federal, estatal o municipal u órgano partidista, haya integrado la relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con la Ley adjetiva procesal electoral carece de legitimación activa para impugnar, a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, la determinación dictada en esa controversia.

Por tanto, este órgano colegiado estima que el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, carece de legitimación procesal para promover el juicio al rubro indicado porque, como se precisó, fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local y en su demanda endereza agravios tendentes a defender su acto de autoridad, tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia **4/2013**².

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no advierte que los argumentos que la parte enjuiciante formula en su demanda, actualicen alguno de los supuestos de excepción establecidos en la jurisprudencia 30/2016³, o bien, que cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa, de conformidad con lo determinado por la Sala Superior en los medios de impugnación SUP-JDC-2662/2014 y acumulado, así como SUP-JDC-2805/2014 y acumulados, lo cual justificaría que se conociera y resolviera en el fondo la controversia planteada en el juicio citado al rubro, en tanto, que se insiste, en su demanda endereza agravios dirigidos a defender y sostener su acto de autoridad a partir de una aducida indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada y falta de exhaustividad en la misma.

Tampoco se desprende de la demanda que el promovente controvierta alguna cuestión de la sentencia impugnada que, de manera directa le cause una afectación o detrimento personal o individual en sus intereses o derechos, o bien, que argumente que el Tribunal Electoral del Estado de

_

² "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"
³ "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"

ST-JE-48/2020

Hidalgo carezca de competencia para resolver la litis de la que conoció.

En efecto, en el caso no se plantea alguna de las hipótesis excepcionales en las que este órgano jurisdiccional ha tenido por cumplida la legitimación de las autoridades u órganos partidistas responsables, ya que el Ayuntamiento enjuiciante se circunscribe a sostener de manera destacada una vulneración al principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación, bajo las siguientes premisas:

- a) En la sentencia impugnada no se realiza un estudio minucioso de las constancias del expediente de las que se deriva que los Delegados y Subdelegados no son considerados por la normativa aplicable como servidores públicos, dado que tales cargos se desempeñan de manera honorífica toda vez que promueven la interacción entre la ciudadanía con el gobierno municipal de ahí que no tengan derecho a recibir remuneración económica por la prestación de sus servicios.
- b) Al materializarse lo ordenado en la sentencia controvertida el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, se vería obligado a destinar recursos públicos al pago de remuneración no presupuestadas y como consecuencia se afectaría la realización de obra pública así como la prestación de servicios a que está obligado el municipio en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución federal y sus correspondientes de la Constitución local y de la Ley Orgánica Municipal, generando con ello una afectación mayor en perjuicio de toda la sociedad de ese municipio.
- c) Los Delegados y Subdelegados Municipales no se encuentran contemplados dentro de los ordenamientos legales aplicables como servidores públicos y no son sujetos de procedimiento de responsabilidad administrativa, tampoco cumplen con un horario establecido y no cuentan con constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo que no se les puede considerar con tal carácter.
- **d)** La autoridad responsable no precisa en la sentencia impugnada el fundamento legal para considerar a los Delegados y Subdelegados Municipales como servidores públicos.



De las anteriores manifestaciones, se advierte que lo argumentado por el promovente de ninguna manera actualiza las hipótesis de excepción contenidas en la mencionada jurisprudencia **30/2016**.

De esta forma, lo pretendido por la autoridad responsable en este juicio es lograr una determinación judicial que apoye su posición jurídica respecto a que los Delegados y Subdelegados Municipales no tienen derecho a percibir una dieta, remuneración o compensación o cualquiera que sea el nombre con se denomine por la realización de sus funciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, lo cual no conlleva el ejercicio de derechos, sino la defensa de la determinación controvertida ante la instancia local, lo cual se aleja del carácter protector de derechos que orienta la naturaleza de los medios de impugnación como el que se resuelve.

Además, es importante señalar que si bien la parte actora en su demanda manifiesta que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo "...está realizando funciones legislativas al otorgar la calidad de Servidor Público a las autoridades auxiliares del Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo lo que causa agravio al promovente.", lo cierto es que tal afirmación la hace sobre la base de que en su opinión el órgano jurisdiccional local realiza una indebida interpretación de lo dispuesto por el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del numeral 51, del Reglamento para la Elección de Órganos Auxiliares para el referido Municipio, ya que a su decir el derecho a votar y ser votado no da "a priori" la calidad de servidor público, la cual necesariamente debe estar prevista en una Ley, aunado a que el ordenamiento reglamentario de referencia carece de rango jerárquico.

De lo anterior, Sala Regional Toluca arriba a la conclusión que la parte actora en ningún momento hace valer ante esta instancia jurisdiccional la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para conocer del juicio ciudadano del que deriva la sentencia ahora impugnada, sino que lo que plantea ante esta instancia es que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida interpretación de las indicadas normas, por lo

que no se actualiza el supuesto de excepción mencionado para reconocer la legitimación de la autoridad responsable.

Asimismo, no pasa inadvertido que la autoridad municipal sostiene que con la resolución impugnada se afectará a la comunidad social que integra el ayuntamiento, ante la distracción de recursos públicos a fin de hacer frente a la obligación establecida en la sentencia impugnada. No obstante, ese razonamiento implica consecuencias presupuestales que escapan a la materia electoral y de tutela de derechos político-electorales que son el objeto de los medios de impugnación electoral, por lo cual, esta Sala Regional considera que, por tal razón, no podrían ser base eficiente para establecer algún nuevo criterio de excepción adicional a los ya descritos y que, como se sostuvo, no son aplicables al caso sometido a este juicio.

De debe agregarse que dentro del ámbito de atribuciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no está prevista la facultad de establecer supuestos de excepción a las tesis de jurisprudencia dictadas por la Sala Superior, como se desprende del criterio de la ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017**.

Por las razones señaladas, lo que corresponde conforme a Derecho es declarar la improcedencia del juicio que se analiza al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la parte actora carece de legitimación activa para controvertir la sentencia de nueve de diciembre, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JDC-311/2020**, y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca en los juicios electorales identificados con las claves ST-JE-2/2018, ST-JE-5/2018, ST-JE-20/2018, ST-JE-26/2018, ST-JE-2/2019, ST-JE-10/2019, ST-JE-13/2019, ST-JE-17/2019, ST-JE-17/2020, ST-JE-30/2020 y ST-JE-31/2020.

Finalmente, es de señalarse que si bien no se cuenta con las constancias de publicitación del medio de impugnación hecho valer por la parte actora,



ello no genera perjuicio alguno al impetrante, toda vez que dado el sentido del presente fallo es necesario garantizar el acceso a la justicia pronta, completa y expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio electoral.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados** a los demás interesados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto concurrente del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL ST-JE-48/2020, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ST-JE-48/2020

Coincido con el sentido aprobado en este asunto, en relación con la improcedencia del juicio al actualizarse la falta de legitimación de la autoridad responsable.

En el particular, se concluyó que el Concejo Municipal Interino de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, carece de legitimación para impugnar la resolución que ordenó el pago de las remuneraciones reclamadas por diversos ciudadanos en su calidad de Delegados Municipales, al ser autoridad responsable en la instancia local.

Lo anterior, en atención a los dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal de rubro, LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, sin que en el caso se actualizara alguno de los supuestos de excepción sostenidos por este Tribunal.

No obstante, tal como lo expresé en el juicio electoral 31 de este año, del análisis al asunto se advierte una situación que, si bien no forma parte de la litis al no estar invocada por alguna de las partes, considero importante emitir un pronunciamiento al respecto, pues desde mi óptica se trata de una irregularidad que trasciende a la conformación de las autoridades municipales, concretamente en el señalado municipio.

En el caso, se analiza la cadena impugnativa iniciada por ciudadanos que se ostentan como delegados municipales en Tulancingo de Bravo, a quienes el tribunal local reconoció el derecho al pago de una remuneración por el desempeño de su cargo. Determinación que como ya se explicó fue controvertida por el Concejo Municipal Interino.

Como parte de los argumentos empleados por el tribunal local al concluir que correspondía a los actores el pago de una remuneración, señaló que dichos cargos eran consecuencia de la voluntad popular, al ser resultado de una elección mediante la cual los integrantes de la comunidad votaron para elegir a los mencionados ciudadanos, para el periodo del veintidós de marzo de dos mil diecinueve al veintidós de marzo de dos mil veinte; y del



veintidos de marzo de dos mil veinte al veintidos de marzo de dos mil veintiuno.

Tratándose de la vigencia de los cargos en comento, la Ley Orgánica Municipal establece que la designación de los Delegados se realiza por un año con derecho a ratificación por una sola ocasión, en el entendido, para el que suscribe, que esa ratificación sólo puede darse por quienes emitieron su voluntad para elegirlos.

En ese sentido, al analizar la controversia planteada ante esta Sala, específicamente la vigencia de los cargos de las personas que reclamaron el pago de la remuneración correspondiente se advierte que desde que tomaron protesta y hasta la fecha ha transcurrido un año y nueve meses, lo cual contraviene lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal que establece que la designación se realizara por un año con derecho a ratificación por una sola ocasión, en los términos siguientes:

"CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

ARTÍCULO 80.- Los Ayuntamientos podrán contar con Delegados y Subdelegados, como órganos auxiliares, de conformidad con el reglamento que expidan y en el que señalen los requisitos; para tal efecto, se requiere ser vecino de la comunidad, saber leer y escribir, tener como mínimo dieciocho años de edad cumplidos al día de su elección, no haber sido condenado por delito doloso, no ser ministro de ningún culto religioso y tener un modo honesto de vivir. Los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad reglamentaria podrán establecer:

VI. El tiempo que durarán en su encargo, el cual no será mayor de un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión.

..."

Por su parte, el Reglamento para la Elección de Órganos Auxiliares del Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo, en el cual se fundó también la convocatoria a la elección en comento, establece:

Artículo 33.- Los (sic) o los Delegados y las o los Subdelegados municipales, entrarán en funciones a partir del momento en que rindan la protesta respectiva; cumpliendo un **periodo de dos años sin derecho a ratificarse en el siguiente periodo**.

Asimismo, establece que:

Artículo 15.- La o el Presidente y la o el Secretario Municipal no emitirán convocatoria para la elección de Delegados y Subdelegados en las circunstancias especiales siguientes:

I.- Cuando haya campañas políticas para la elección de Presidente Municipal, Diputados

Locales y Federales, Senadores, Gobernador y Presidente de la República; o

II.- Cuando se registren contingencias climatológicas, epidemiológicas y geológicas por las que se declare el Municipio o la Entidad Federativa en estado de emergencia;

De presentarse estas circunstancias especiales la o el Presidente y la o el Secretario Municipal no emitirán convocatoria por lo que la elección se aplazará hasta el siguiente periodo; por lo que continuaran en funciones las o los Delegados y las o los Subdelegados, hasta el nombramiento de los nuevos Órganos Auxiliares.

De lo anterior, se aprecia una inconsistencia entre lo establecido por la Ley Orgánica (vigencia de un año) y lo establecido por el Reglamento (dos años), aspecto sobre el cual el tribunal local no se pronunció.

En ese sentido, la disposición reglamentaria es contraria a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, pues establece una vigencia mayor a la de un año reconocida por la Ley, situación que, en mi concepto, debe ser revisada, pues en el tema están involucradas cuestiones relacionadas con la designación y ejercicio de autoridades auxiliares de la comunidad, electas por el voto popular.

Siendo que, si bien la Ley Orgánica reconoce la facultad reglamentaria a los ayuntamientos, ello no quiere decir que éstos puedan emitir normas que establezcan cuestiones contrarias a lo dispuesto por esa Ley, sino que al ser disposiciones de carácter reglamentario deberán limitarse a regular e instrumentar las normas establecidas.

Así, la disposición reglamentaria establece un plazo que excede al previsto por la Ley Orgánica, situación que genera un estado de incertidumbre que a la postre pudiera generar una afectación a la comunidad, ya sea, económica, o en el ámbito político.

Finalmente, en mi concepto, no sería dable admitir que el supuesto de ratificación que prevé el artículo 15 del Reglamento, al encontrarse en curso el proceso electoral en la entidad federativa, se actualice en



automático y con ello se dé un aplazamiento de los cargos, sin que exista pronunciamiento alguno en ese sentido por parte del ayuntamiento.

Idéntico razonamiento concurrente expresé al resolver el juicio electoral ST-JE-31/2020.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto concurrente.

REPRESENTACIÓN **GRÁFICA ESTE DOCUMENTO** ES UNA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, SUSTANCIACIÓN RESOLUCIÓN Υ DE LOS **MEDIOS** DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.